Se suscribe en esta ciudad en la librerta de Miñou á 5 ra, at mes llevado á casa de los Señores anseritores, y 9 fusca franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán 4 la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gubierno político de la Provincia.

2. Seccion. = Núm. 93.

El Exemo. Se Secretario de Estado y del Despacho de la Gohernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrezo último me dice lo que sigue.

rela comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que signe.

La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los espedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y perdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al examen de los diferentes espedientes que le han sido remitidos por V. B.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros paza darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos é fijar aus cálculos, primera compacion sobre la qual debe girar el proyecto de ley á fin de proponer á les Cortes lo necesario para este género de indemnisaciones; no ha podido menos de potar la estrema diferencia que existe entre ellos; tanto respecto á los procedimientos para las transaciones, cuanto por lo que hace á las clases de miqueze en ellos estimada, y reclamada nai por los ayuntamientos, como por los mismos parliculares.

Resulta de aqui auma dificultad en agrupar las parsides, que por un orden justo de preferencia dehen obsener una debida indemnización: unido esto á los multiplicados espedientes que en virtud del espresado miecreto ne estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en teste género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en en entender convendrá que se adopten en los espedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, a fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instruccion general y uniforme idud pueda ser observada en todas las tasaciones y espedientes que han de servir de hase à los trabajos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posterior-. mente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar

en la instruccion indicada un órden de preferencia, á fin de que en los espedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia, á saber, el de los peritos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordía por los Gefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en rezon & que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, asi para el Estado como para los particulares, podrian olasificarse los espedientes por este órden: 1º La riqueza inmueble: 2º La pecuaria: 3º La mueble.

Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada espediente en los términos siguientes:

Riqueza inmueble.

1? Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como pos ejemplo, molinos y otros de este género.

2º Las casas y bienes de milicianos nacionales, y.

personas comprometidas con hechos positivos por la

causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan persoido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3º : Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria.

En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuição de las cuales se justipreciarán separadamente.

19 Los caballos de los Nacionales.

2º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.

3º Les destinadas á trasportes.

4º Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion; con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medius de subsistencia de sus dueños, y tanto en estoa casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán prévia informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Geles políticos remitirán al Gobierno los espedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que

queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar estraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en essa legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios seam efectivos, y las esperanzas concebidas por el inportante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como ne cierto habra de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que selizmente se vé libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con caracter de devolucion, se remitiesen por V. E. á ins Gefes políticos los espedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto sa devolverian por esta al

Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta somisian que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como

De los espedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Viscaya, Navarra y Rioja, queda en-cargado el Sr. D. Miguel Autonio de Zumalacarregui.

De los de Valladolid, Burges, Soria y Segovis el Sr.

D. José de la Fuente Herrero.

De los de los montañas de Santandes, Galitia, Asturias y Palencia; el Sr. D. Angel Fernandes de los

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

😳 De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de les provincies de Madrid, Teledo, Mancha, Cuenco, Jean, Córdobo, Sevilla, Granada, Málaga y Cadiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca. Zamora, Leon, Avila y Es-

tremadura el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellou y Albacete se designaron para D. Viceme Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, corresponden & D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha po-

dido todavia tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instrucción y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos espedientes. De orden de la espresada Regenois lo comunico a V. S. para su inteligencia, la de la diputacion, ayuntamientos y particulares de ela provincia y efectos con-siguientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y fines espresados. Leon o de Marzo de 1841. ... José Perez. ... Luis de Salas y Qui-

roga, Secretario.

Secretaria, = Núm. 94.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 de Febrero próximo pasado, me comunica lo siguiente.

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, dice con esta fecha à D. José María Cienfuegos, lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino a nombre de la Reina Doña Isabel II, con presencia del resultado de las nuevas elecciones, verificadas en el año anterior, por haberse anulado las que precedieron, correspondientes á la segunda renovacion, y usando de la prerogativa que espresa el artículo 15 de la Constitucion, se ha servido nombrar à V. E. por decreto de ayer, Senador por la provincia de Leon, en razon á haber quedado sin efecto el nombramiento hecho para dicha renovacion. 
De orden de la misma Regeneia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos que previene el artículo 38 de la ley electoral."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Leon 3 de Marzo de 1841. = José Perez, = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 95.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladalid,

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dela municado con fecha 2B del mes último la órden del renor siguiente. TOP THE THE STREET

. nEntre las muchas ocupaciones, que pessi sobre la Secretaria de este Ministerio es bastante considerable la de instruir los espedientes de los que aspiran deser coloscados, ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reunsia las calidades necesarias; para ser atendidos, y de su int. terés es, proporcionar el pronto resultado de sus instain. elasi Sin embargo se observa una incuria ó abandono recparable, que llega hasta el punto de presentarse alguanas esposiciones sin documento, ni comprobante algunts, y aun sin fecha del dia, y pueblo en que fueron escell tas, ni hacer expresion del domicilio o residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discreccion y perspicacia de los interesador, niclos presentan como hombres previsores y practicos en el curso y despache de los negorios, al paso que aumentam los trabajos de la Secretaría comprometida a la alternativa de dejac sin progreso ulterior las instancias, o de procusar por medio de muchas resoluciones, copias reordenes lo que debieran haber presentado aquellos. Bl tiempo que se ocupa en esta falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen, y retarden en perjuicio del interés público, ó de otros particulares. Para evitar talos inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los espedientes y el mas breve despacho de las prentensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue.

1? Los que pretendas colocacion, ó ascense en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas o con documen-

tos fidediguos en que consten los hechos y servicios que

se refieren en aquellas.

Los que no tengan ya espedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de hantismo, para que consten la edad y el purblo de la naturaleza; su recibimiento de abogado; justificacion del tiempo que han egercido la Abogacía, con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones rquivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política; y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las Audiencias, en cuyo territorio estén sirviendo ó egerciendo la abogacía, y que acrediten si han aido ó no multados, apercibidos ó condenados en costas, so corregidos de otro modo por faltas cometidas en el de-

sempeño de sus funciones.

4? Las instancias de los ya empleados se dirijirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos, que serán responsables, si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5? Los pretendientes no empleados, tambien podrán

difigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilación posible.

69. Las pretensiones que se presenten 6 dirijan á este Ministerio no tendrán curso alguno sino vienen justi-

ficadas, y con arreglo á estas disposiciones.

7º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes, para ser Magistrados o Jueces, o para obtener los otros cargos á que aspiren.

89. Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, así como se publicará en la Gaceta de Madrid. E De órden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes."

Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarde y cumpla y que al efecto se circule por medio de los Bo-

letines oficiales.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia diguándose avisar el recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Valladella Tebrero 4 de 1841.—Tomás Sanchez del Pozo.—Sr. Gese político de la provincia de Leon.

## Número 96.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Mes de Febrero de 1841.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Febrero á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838.

PUEBLOS.			Época 4	que se i	. •	Valor acreditado. Reales mrs.		
La Robia, canton.  Sta. María del Páramo.  Villasimpliz, canton.  La Robia, id.  Mansilla de las Mulas.  Pueblos de Mansilla de id		•	4.° id. de Id id Id. id Id. id	id.			•	77 22 344 16 537 12
		<del>.</del>	· -	, ,	Total.	• • •	. <u>.</u>	· 2.055 »

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia se manifiesta por medio del Boletin oficial de la misma. Leon 1.º de Marzo de 1841. = El Comisario de Guerra. = Tomás Delgado de Robles. = El Diputado de Provincia. = Pedro María Hidalgo.

## Número 96. Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 180 millones.

Año de 1841.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riquez imponible y tanto por 100 á que sale gravada y dió principio en el Boletin oficial número 17.

Name and Publishers of the Party of the Part	<del>-</del>			عبير سجدنده		,		buggetalan
and the second s	Base adopto	da para el	10.4	1.0	ļ. 1		1	
$(d_{ij}) = (a_{ij}a_{ij} \otimes b_{ij}) \otimes (a_{i$				respondiente	Utilidades	reguladas	Tanto 1	or .ac.
AYUNTAMIENTOS.	Diputacion	provincial.	á cad	la pueblo.		riqueza.		
The second secon	1	4 .	ì	1	la. Talai			
great the control of	Territorial.	Industrial.	Térritori:	al Industrial.	Territorial	Industrial	Torvitorial	Industri
					11011111	1 1700301141	71171107141.	Linghatti
Molina Seca, capital	8gop	1314 1	6 3599	் 65 க	77854	6000 "	4. 25	11
Riego.	4050		8 1659	174	19200	1300	. 158	13 2
Acevo.	1600	198 2	6 679	59	7500	750	21.10	. 8.
Folgoso y las Tegeras.	3453	128 2	6 1419	60	7000	- 800 .		C+ 67.4
Parada Solana.	. 2200	1 28 9	6 918	60	4398	675	13:30	9
Castrillo del Monte.	1400	20 1	598	32	3822	27	o 8	
Onamio.	. :650	± 10 €	1098	niini magam	6765	59	16 20	27
Arganza, capital.	. 10200	369	4121	181	22590 g	29	18 16	
S. Miguel de Arganza.	. 1332	ັ8ວ	573	38	3801 3		450	11:20
Campelo	700	30	32 7	13	3179		15	23
S. Juan de la Mate.	5700	360	9320	178	31287 ±		7 10	
Canedo	. i8oo	. "30 "	760	9.49	5848		3333	59
Espanillo.	. 1700	100	720	₄B̈́	137280	29	# 3°33	*
S. Vicente y la Retuerta	1900	120 -	800	. 58	13740a	25	22 00	23
Magas de Arriba	5700	180	2320	88	17516 6		14	77
Gen, capital	13932	1246	5730	δig	57390	25	10	29
Bustillo.	11435		4703		43298	29	11	25
Gelada	1783	16	730	10	9777	29	7 #9	»
Sotillo	2813	267	1155	130	18171	20	9 26	**
Zosra	2979	198	1126	<b>9</b> 6	14069	5		<b>"</b>
Saelices del Rio	11117	594	4572	293	59500	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	2	and Transport
S. Martin de la Cueza.	4274	148	1758	71	14365	'n	18	~
Riosegnillo . 1. 112 . 13			1049	60	11904	· 👸 · ·	9	, <b>3</b>
Willatehrin.	2075	66	O 1222	3.0°	13064	<b>27</b>	9 20	. ,
Villalman.	2122	2017 97513 1 <b>47</b> 5	873	70	67.5	22	13 16	
Villazan.	1852	163	702	- 28	7995	. ,,	10	\ <b>3</b>
Soto de la Vega y barrio de		3	. ,	•	7990		4.	- <del></del>
quidon, capital		1092	2680	502	16808	<del>57</del>	10.0	29
Requejo de la Vega.		_	1437	405	7000		19 9 33 15	والمراجع والمستفحرة الما
Sia : Colomba de la Vega.			3498	258	14275	22	_	29
Huenga de Garavalles.		534	3496		17160	50	25 - :40	29
Vecilia de la Vega y Oteruel			4859	367	16808			<i>77</i>
				• •		1100	30 6	20
Antimio de Arriba, capital Chosas de Abajo	4058		1668 m	- 59 42	.40059 1067#	. 1100	16	5
Chozas de Arriba.	3466			વક વાઝ <b>ક8</b>	10072	20		29
Villar de Maojarife.	5656	A 17:4 3 1	4.77	101			14 24	10 G 20 1
Maranian	- +	209 10			31336°		37	
Moróndiga	3195		1310	34	8773.		14 16	ારેક <b>ઝુક</b> ેકે જ હતા જ
	1967 .	_	798		8558		: <u>.9</u>	72
Ardoncino.	3443	87.30		.b) 43	23308	,	, , , -	15 D
Cembranos.	• \$705 • • • • • • •	105	1106.	51	11371		10	77
Banuncias.	4671 ·	70' 4	1915	34	16992	29		و والله
Morgovejo, capital.	070# .	848.	2755:	17.0	19886	29	33. <b>4.24</b> .	
Prioro.	. 12604	446	5183	219	54876	<i>2</i> 2	10	<b>37</b>
Tegerina.	#858	147	1174	70	11923	<b>"</b>	10	23
Valderrueda y la Sota	849ŋ	397	3495	195	39941	*	10	29
Solo de Valderrueda			77096	71	5500	2) **	13 5	*
Cegoñal.	3518	176	1445	85	12125	29 An .	12 20	
Villacorta.	4634		7905		20448	വെ ജൂന്	0.40	. 39
Camina yo		4,8		. 65° t2 <b>° 1</b> 7	5000	ia 🤻 🗐	20	
Leon II de Marzo d	• 1841.≃Joa	quin, H., I	zquierdo.				96	

Aviso à los exclaustrados. Se han pagado por las oficinas de la Hacienda de esta Provincia dos mesados á la clase de regulares dando libranza sobre Madrid á cargo del Tesoro público: y van á satisfacer otro mes para lo que es necesario que para el dia 15 del corriente Marzo, estén precisamente las fés de vida en poder de los habilitados; bien entendido que de no cumplirlo asi quedarán fuera de nómina, es decir no se les acreditarán sus haberes á los morosos y descuidados, y téngose muy presente la advertencia hecha en el Boletin del 20 de Enero. En lo sucesivo cada mes remitirán sus fés de vida hasta el 8, pues pasado este dia perderán de cobrar en él su pension.